

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A
IBERRED SOLUTIONS, S.L., POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN
DE PRESTAR LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR EL OPERADOR DEL
SISTEMA ELÉCTRICO**

SNC/DE/012/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies, Secretario del Consejo

En Madrid, a 14 de octubre de 2021

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

El 11 de febrero de 2020 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su condición de Operador del Sistema (en adelante REE u OS), adjuntando Informe de 10 de febrero de 2020 acerca de un incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por este operador, por parte de la IBERRED SOLUTIONS S.L. (en adelante, IBERRED) en los siguientes extremos:

“Obligación de prestación de la totalidad de garantías establecida en el párrafo e) del artículo 46.1 de la Ley 24/2013. Las garantías por valor de 328.000 euros fueron requeridas con fecha límite de 19 de diciembre de 2019.”

Posteriormente, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, el OS remitió los preceptivos informes mensuales de los servicios de ajuste del Sistema correspondientes a los meses de febrero de 2020 a enero de 2021, mostrando el estado de insuficiencia de garantías el último día del mes correspondiente de la sociedad IBERRED, conforme al siguiente cuadro:

Empresa	Informe mensual	Déficit garantías PO 14.3 Art. 11 EUR	Déficit garantías PO 14.3 Art. 9 y 10 EUR
IBERRED SOLUTIONS S.L.	Febrero 2020	1.346.000	694.410
IBERRED SOLUTIONS S.L.	Marzo 2020	1.080.000	443.000
IBERRED SOLUTIONS S.L.	Abril 2020	1.758.000	863.410
IBERRED SOLUTIONS S.L.	Mayo 2020	903.000	345.000
IBERRED SOLUTIONS S.L.	Junio 2020	645.000	281.000
IBERRED SOLUTIONS S.L.	Julio 2020	686.000	306.000
IBERRED SOLUTIONS S.L.	Agosto 2020	991.000	456.000
IBERRED SOLUTIONS S.L.	Septiembre 2020	228.000	81.000
IBERRED SOLUTIONS S.L.	Octubre 2020	380.000	229.000
IBERRED SOLUTIONS S.L.	Noviembre 2020	149.000	120.000
IBERRED SOLUTIONS S.L.	Diciembre 2020	17.000	49.198
IBERRED SOLUTIONS S.L.	Enero 2021	---	---

SEGUNDO. Acuerdo de incoación

Con fecha 18 de marzo de 2021 la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto Orgánico de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra IBERRED, por «presunto estado de insuficiencia de las garantías exigidas por el Operador del Sistema durante el periodo comprendido entre diciembre de 2019 a diciembre de 2020».

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción leve, prevista en el artículo 66.2 de la Ley del Sector Eléctrico, en relación con el apartado 3 del Procedimiento de Operación 14.3 (“Garantías de pago”).

El acuerdo de incoación del procedimiento sancionador fue notificado a IBERRED, el 25 de marzo de 2021.

TERCERO. Solicitud de acceso al expediente

Con fecha 14 de abril de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la sociedad IBERRED en el que solicitaba, de conformidad con los artículos 13 y 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acceso al expediente.

Con fecha 16 de abril de 2021, a través de la Sede electrónica de la CNMC, se puso a disposición del interesado el expediente administrativo debidamente numerado.

CUARTO. Alegaciones de IBERRED al acuerdo de incoación

Con fecha 19 de abril de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad IBERRED en el que manifestaba, en síntesis, lo siguiente:

- Que, con fecha 13 de diciembre de 2019, le fue requerido el depósito de 149.000 euros a fin de cubrir las garantías exigidas por la operación básica y operación adicional. Con fecha 18 de diciembre de 2019 comunicó que no podía hacer frente al pago por falta de liquidez.
- Que, con fecha 19 de diciembre de 2019, REE comunicó a IBERRED que en el supuesto de no abonar el importe debido antes del 23 de diciembre de 2019 podría acordar su suspensión provisional como sujeto del mercado, notificándolo a la CNMC y a la Dirección General de Política Energética y Minas.
- Que, con fecha 20 de diciembre de 2019, IBERRED comunicó a REE que estaba efectuando gestiones financieras para poder cumplir con su obligación y solicitó una ampliación del plazo para ello.
- Que, sin perjuicio de que no se ha realizado el ingreso en plazo, IBERRED estima que no concurre un elemento de culpa en su incumplimiento y, adicionalmente, manifiesta que debe apreciarse el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción.
- Que debe tenerse en cuenta que IBERRED comunicó previamente la imposibilidad de poder efectuar el pago y que el incremento de la cuantía de las garantías exigidas tiene su origen en una serie de imprecisiones informáticas de previsiones y compras que generó desvíos en la mismas. Estos desvíos, sostiene IBERRED, no se debieron a una actividad culpable de la comercializadora.
- Que el incremento de las garantías es una barrera de entrada a nuevos sujetos y resulta desproporcionado y excesivo. La regulación del mecanismo de garantías perjudica los intereses de los sujetos

entrantes en el sistema de tamaño reducidos y menos músculo financiero.

- Que IBERRED pretende cumplir con todas sus obligaciones normativas y que actualmente se encuentra al corriente de todas las garantías, que el déficit de garantías se ha reducido considerablemente y ya en enero de 2021 no existe déficit alguno. Aporta informe de seguimiento diario de garantías de MEFF de fecha 26 de enero de 2021.
- Que la falta del ingreso se debe a las circunstancias descritas (falta de liquidez y financiación) y ello comporta que no puede calificarse como dolosa su conducta. Que en todo momento ha tenido voluntad de cumplir con sus obligaciones normativas y que debe valorarse su voluntad de corregir su situación de impagos

Finaliza su escrito de alegaciones exponiendo los principios y criterios normativos a observar en la imposición de sanciones; solicitando el sobreseimiento por falta de concurrencia de los elementos de culpabilidad y antijuridicidad y, subsidiariamente, la imposición de una sanción en grado mínimo en atención al principio de proporcionalidad y los concretos criterios de cuantificación y circunstancias concurrentes (ausencia de intención de infringir, ausencia de peligro o perjuicio en la continuidad y seguridad del suministro y ausencia de daño para el sistema eléctrico).

QUINTO. Incorporación de documentación al expediente

Mediante diligencias de fecha 13 de julio de 2021, se han incorporado al expediente los siguientes documentos: (i) Nota simple del Registro Mercantil de Girona, de fecha 12 de julio de 2021, relativa al último depósito de cuentas anuales efectuado por la empresa IBERRED SOLUTIONS, S.L. correspondiente al ejercicio 2019, último disponible en el Registro Mercantil; y (ii) Versión no confidencial de los informes mensuales de los servicios de ajuste del sistema correspondientes a los meses de abril y mayo de 2021 mostrando solamente la información donde se actualiza la situación de déficit de garantías de IBERRED SOLUTIONS, S.L.

SEXTO. Propuesta de Resolución.

El 15 de julio de 2021 la Directora de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, propuso adoptar la siguiente resolución:

“ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO.- Declare que la empresa IBERRED SOLUTIONS, S.L., es responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 23/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema Eléctrico por el periodo comprendido entre diciembre de 2019 y diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Imponga a la citada sociedad una sanción consistente en el pago de una multa de 90.000 euros, salvo que, con carácter previo a la aprobación de la resolución, dicha sociedad ejercite la opción de reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso la multa será de 72.000 euros; pudiendo ejercitar, además, la opción de pago voluntario, en cuyo caso, el importe a ingresar en la cuenta corriente titularidad de la CNMC será de 54.000 euros.”

La propuesta de resolución fue notificada a IBERRED, el 16 de julio de 2021.

SÉPTIMO. Alegaciones a la propuesta de resolución

Con fecha 30 de julio de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad IBERRED en el que manifestaba, en síntesis, lo siguiente:

- Que el incumplimiento de la obligación vino originado por la imposibilidad material temporal de hacer frente al pago de la ampliación de las garantías en el plazo otorgado debido a encontrarse en una situación de falta de liquidez momentánea, que además venía acompañada por la incapacidad de constituir en plazo un aval por parte de las entidades bancarias.
- Que, a tenor de lo expuesto anteriormente y a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 24/2013 para la determinación de la sanción debe apreciarse una cualificada disminución de la culpabilidad del infractor o de la antijuridicidad del hecho, o la situación económica del infractor.
- Que, reconoce voluntariamente su responsabilidad, por lo que, una vez graduada la sanción, deberán aplicarse las reducciones de las sanciones pecuniarias del artículo 85 de la Ley 39/2015, en concreto, la reducción de al menos del 20%.

Finalmente, solicita que se tenga por reconocida voluntariamente su responsabilidad y que, una vez graduada la sanción, se dicte resolución con la reducción de la sanción pecuniaria contemplada de al menos del 20%.

OCTAVO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo.

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2021, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento que:

Primero. La sociedad IBERRED SOLUTIONS, S.L., ha incurrido en un incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema durante el periodo de tiempo comprendido entre diciembre de 2019 a diciembre de 2020 y de abril a mayo de 2021.

Segundo. La sociedad IBERRED SOLUTIONS, S.L., no estuvo en situación de insuficiencia de garantías durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021.

Tercero. La sociedad IBERRED SOLUTIONS, S.L., al menos, durante los meses de abril y mayo de 2021, ha vuelto a una situación de insuficiencia de las garantías exigidas por la normativa sectorial.

Estos HECHOS ha sido PROBADOS a través de:

- El reconocimiento de los hechos por la propia sociedad en su escrito de alegaciones de 16 de abril de 2021 en el que se indica que: “Sin perjuicio de la realidad del hecho que no se haya procedido por mi representada -dentro del plazo reglamentariamente establecido- al ingreso de dichas cantidades (...); “(...) constituye un hecho reconocido que por parte de mi representada no se procedió, para el año 2019, a ingresar los importes a los que venía obligada a fin de cubrir las garantías exigidas (...)”
- Los informes mensuales de los servicios de ajuste del sistema correspondientes a los meses de diciembre de 2019 a diciembre de 2020 y de abril a mayo de 2021, elaborados al objeto de comunicar a la CNMC, entre otros aspectos, los incumplimientos prolongados de garantías.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC.

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético debiendo realizar propuesta de Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013), se atribuye a la CNMC la competencia para imponer sanciones por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 66.2 de la Ley del Sector Eléctrico.

Dentro de la CNMC, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.2 y 29 de la Ley 3/2013 y del artículo 14 del Estatuto orgánico de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria, , previo informe de la Sala de Competencia, la resolución del presente procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III del Título X de la Ley del Sector Eléctrico. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de dicha Ley, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses al tratarse de la imputación de una infracción leve.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS.

En relación con los hechos probados recogidos en la presente Resolución, el artículo 46.1 e) de la Ley 24/2013 establece la obligación de los comercializadores de «e) Prestar las garantías que reglamentariamente se establezcan».

Por su parte, el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el Operador del Sistema, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago»), aprobado por Resolución de 1 de junio de 2016 (BOE 13 junio 2016), de la Secretaría de Estado de Energía, recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías: *«Los Sujetos de Liquidación que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema deberán aportar a éste garantía suficiente para dar cobertura a sus*

obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado y en los Despachos, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1. La hora límite para aportar las garantías será las 15:00 horas del último día señalado en los distintos apartados de este procedimiento de operación».

A su vez, el apartado 6 del mismo Procedimiento de Operación 14.3 establece los tipos de garantías exigidas a los sujetos de liquidación, que son:

«a) Una garantía de operación básica que se determinará por el Operador del Sistema según lo establecido en el apartado 9, con el fin de asegurar con carácter permanente un suficiente nivel de garantía.

b) Una garantía de operación adicional mensual y, en su caso, intramensual, calculada según lo establecido en el apartado 10 para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial para cada mes que no disponga de Liquidación Final Definitiva.

c) Una garantía excepcional, exigible a los Sujetos en aquellos supuestos en que el Operador del Sistema lo considere necesario, bien por existir un riesgo superior a la cobertura de las garantías de operación básica y adicional, bien por otras circunstancias especiales que justifiquen objetivamente la exigencia de garantías complementarias».

Específicamente, en su apartado 11, este Procedimiento de Operación 14.3 permite revisar la garantía de operación exigida (básica y adicional) como consecuencia del seguimiento diario de las mismas, y establece que el sujeto de liquidación deberá constituir la garantía exigida antes de las 15:00 horas del tercer día hábil posterior a la petición de aumento o reposición de garantías.

Por su parte, el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, tipifica como infracción leve el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de operación, como la del depósito de garantías contenida en este Procedimiento de Operación 14.3.

De acuerdo con los hechos probados primero y tercero, IBERRED SOLUTIONS, S.L., ha permanecido en situación de insuficiencia de garantías durante el periodo de tiempo comprendido entre diciembre de 2019 a diciembre de 2020 y de abril a mayo de 2021. Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la Jurisprudencia (STS de 6 de noviembre de 1990 y 9 de julio de 1998) y se desprende igualmente del artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que señala: «Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

En el presente procedimiento, IBERRED SOLUTIONS, S.L. ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción.

V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA.

El artículo 67 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico prevé una multa de hasta 600.000 euros por las infracciones leves; si bien, indica que la sanción no podrá superar el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor.

Por su parte, el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar la sanción:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.
- e) La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.
- f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- g) El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.
- h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción».

Entre las circunstancias citadas del referido artículo, cabe dedicar especial atención a las letras b), c) y g): Las garantías reguladas en el Procedimiento de Operación incumplido tienen por objeto dar cobertura a las obligaciones económicas que los sujetos del mercado adquieren derivadas de su participación en el mismo mercado. La insuficiencia de garantías pone en riesgo al sistema en su conjunto y, adicionalmente, no atender al requerimiento efectuado por el Operador del Sistema también supone un menoscabo en la autoridad que ejerce en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30.2.j) de la Ley 24/2013.

Respecto al beneficio obtenido (apartado d) del precepto citado) se estima que el mismo no va más allá del eventual coste financiero del importe económico de las garantías dejadas de prestar.

Por otra parte, respecto al apartado h) se debe destacar hecho de que, si bien es cierto que IBERRED no estuvo en situación de insuficiencia de garantías durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021, vuelve a estar en estado irregular de garantías al menos durante los meses de abril y mayo de 2021, según ha quedado acreditado en el Hecho probado tercero de la presente resolución, por lo que la situación de riesgo creada durante los meses anteriores no ha cesado.

En cuanto a las alegaciones a la propuesta efectuadas por la empresa respecto de las restantes circunstancias relativas a la graduación de la sanción, ha de significarse que teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción de riesgo cometida, ya se toma en consideración que no concurre ninguna circunstancia que agrave su trascendencia en lo referente al peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente,

Respecto de la alegada inexistencia de intencionalidad en la no prestación de las garantías exigidas, ha de considerarse, en los términos reseñados en la propuesta, que la conducta desarrollada por IBERRED implica una culpabilidad a título intencionado o doloso por cuanto, de forma consciente, según tiene reconocido IBERRED en el expediente, la empresa no atendió el requerimiento de aportación de garantías practicado (con fechas límite 19 y 23 de diciembre de 2019), manteniéndose en situación de incumplimiento durante el periodo de casi un año, según acredita el propio OS y reconoce IBERRED. Las alegadas falta de liquidez o dificultades de acceso a los sistemas de financiación no exonera ni modifica su grado de culpabilidad o intencionalidad, habida cuenta el obligado ejercicio diligente de la actividad de comercialización de energía eléctrica que se le predica y que implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación descrita en el artículo 46.1.e) de la Ley 24/2003, relativa al depósito de las garantías exigidas en relación con su participación en el mercado. Dicha diligencia comporta que la empresa corresponda con una solvencia económica y/o financiera que le permita cumplir con todos y cada uno de los pagos

necesarios en el cumplimiento de sus obligaciones normativas (en el presente caso, depósito de garantías).

Asimismo, se deja constancia de que, a efectos de respetar el límite máximo establecido en el artículo 67.2 de la Ley del Sector Eléctrico, se ha solicitado el depósito de las últimas cuentas disponibles de la comercializadora, resultando que en el ejercicio 2019, la sociedad IBERRED arroja un importe neto de la cifra de negocios de **[CONFIDENCIAL]** euros.

Así, por todo lo expuesto y considerando los niveles de diligencia exigible a las sociedades comercializadoras -según se ha reseñado en esta resolución-, así como el escaso beneficio obtenido y la restitución temporal del nivel de garantías y el retorno a la situación de insuficiencia acreditada por REE durante más de un año con pleno conocimiento y desatendiendo el requerimiento recibido, se considera adecuada la propuesta de sanción formulada por la Dirección de Energía y establecer una multa de 90.000 euros.

VI. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD Y REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.

En la propuesta de resolución y en el apartado VIII del acuerdo de incoación del presente procedimiento se indicaba que IBERRED, como presunto infractor, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con los efectos previstos en el artículo 85. Por medio de su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, presentadas el 30 de julio de 2021, IBERRED ha reconocido su responsabilidad.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí hasta alcanzar una reducción total del 40%.

En el presente caso, IBERRED SOLUTIONS, S.L., ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción, con renuncia de las acciones

o recursos administrativos contra la sanción. Sin embargo, no consta que haya procedido a pagar la sanción determinada en la propuesta de resolución del procedimiento, de conformidad con las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse formalizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de IBERRED SOLUTIONS, S.L., procede aplicar la reducción del 20% al importe de la sanción de 90.000 (noventa mil) euros propuesta, quedando la misma en 72.000 (setenta y dos mil) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que la empresa IBERRED SOLUTIONS, S.L., es responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 23/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Operación 14.3 en relación con la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema Eléctrico para operar en el mercado eléctrico por el periodo comprendido entre diciembre de 2019 y diciembre de 2020, así como los meses de abril y mayo de 2021; correspondiendo por dicha infracción la imposición de una multa de 90.000 (noventa mil) euros.

SEGUNDO.- Aprobar la reducción sobre la referida sanción de un 20%, por aplicación del porcentaje establecido en el artículo 85, apartado 3 en relación con el apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción a la cuantía de 72.000 (setenta y dos mil) euros.

TERCERO.- Declarar que la efectividad de la reducción de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

CUARTO.- Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. .

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.